



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite a juzgados laborales para su conocimiento

ANTECEDENTES

El señor **Pedro Nel Lopera Mira**, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del **Departamento de Antioquia**, persiguiendo la nulidad del acto administrativo 2021030036678 del 24 de febrero de 2021 por medio del cual se niega el pago de la prima de vida cara, y en consecuencia pretende, se restablezca el derecho conferido por la Convención Colectiva de trabajadores del 25 de noviembre de 1965 y las ordenanzas No. 31 de 1975 y 33 de 1980 y en consecuencia, se ordene el reajuste del valor de la mesada pensional incluyendo de manera completa el pago de la prima de vida cara, desde el momento en que se suspendió el pago de esta y hasta que se profiera sentencia.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, con el fin de que, entre otras cosas, se acreditara la calidad de empleado público del actor y el último lugar de prestación de servicios; lo anterior, a fin de determinar la competencia.

La parte demandante, a través de memorial radicado el 13 de octubre de 2021, allegó certificación expedida por el Departamento de Antioquia, donde se certifica frente al último cargo desempeñado el señor Pedro Nel Lopera Mira, su tipo de vinculación.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en relación con el ámbito laboral, precisa que tiene competencia sólo frente a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social de los servidores públicos, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite a juzgados laborales para su conocimiento

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...]”

*“4. Los relativos a la **relación legal y reglamentaria** entre los **servidores públicos y el Estado**, y la **seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”. (Negrillas y cursivas del Despacho)*

Por su parte, la Jurisdicción ordinaria laboral, a través del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564¹, precisa:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*

(...)”

En este sentido, se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 28 de marzo de 2019², en la que señaló:

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -.

¹ «Artículo 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: [...] "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. [...].

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. [...].»

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Radicado 11001032500020170091000. Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite a juzgados laborales para su conocimiento

En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.”

Como se indicó anteriormente, dentro los anexos obrantes en el expediente digital, se encuentra un certificado expedido por la Gobernación de Antioquia³, donde hace constar que el último cargo desempeñado por el señor Pedro Nel Lopera Mira, fue el de Operador Motoniveladora, en calidad de **Trabajador Oficial**.

Ahora bien, teniendo en consideración la calidad de trabajador oficial del demandante, queda claro que el asunto correspondiente al reconocimiento y pago de la prima de vida cara, como consecuencia de un derecho conferido por una Convención Colectiva de trabajadores del 25 de noviembre de 1965 y las ordenanzas No. 31 de 1975 y 33 de 1980, es un asunto propio de la jurisdicción laboral ordinaria, a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001.

Sin más consideraciones, y siguiendo los lineamientos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Considera el Despacho, que el competente para avocar el conocimiento del presente asunto son los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), y en tal virtud, se ordenará remitir las diligencias a la respectiva jurisdicción, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA,**

³ Expediente digital: archivo 13 – subarchivo 03 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm14med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQtxXUCt24tCvrXYzXOaCUsB2oiF2KS1ycga4xqaMQZyzw?e=YuPJx1

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00239 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Pedro Nel Lopera Mira
Demandado:	Departamento de Antioquia
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite a juzgados laborales para su conocimiento

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción, para conocer del asunto de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR que la competencia para conocer del presente asunto radica en los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, **REMITIR** por secretaría el expediente digital a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 16 de diciembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria